

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO (SUCRE)  
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), Junio trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>No. 70-001-33-33-007-2017-00222-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NATALIA DE JESÚS FERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y OTRA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE CHALÁN</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRECCIÓN DE AUTO</b>

**I. OBJETO A DECIDIR**

Corresponde a este Juzgado decidir, el recurso de reposición<sup>1</sup> interpuesto por la apoderada judicial del Municipio de Chalán, contra el auto del 29 de abril de 2019, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El artículo 242 del CPACA, preceptúa que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, salvo norma legal en contrario; sin embargo, no tiene regulación expresa sobre su oportunidad y trámite, sino que nos remite a las normas del hoy C. General del Proceso.

En ese orden de ideas, el artículo 318 del C. General del Proceso señala que el recurso de reposición "*deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*"

**2.1. CORRECCIÓN DE PROVIDENCIAS.**

Conviene advertir que, en virtud del principio de seguridad jurídica las providencias son inmodificables por el mismo juez que la dictó, en razón a que éste una vez profiere la decisión judicial, pierde la competencia respecto del

<sup>1</sup> f. 194.

asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

En ese sentido, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en "cualquier tiempo" de oficio o a petición de parte, frente a "errores de tipo aritmético" en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por "omisión o cambio de palabras o alteración de éstas", siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al respecto, señala la norma mentada lo siguiente:

*"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia. Sin embargo, la decisión sobre el particular debe estar contenida en auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida.

Además, como la norma no consagra un término para presentar la solicitud, debe entenderse que la misma puede hacerse en cualquier tiempo.

### **III. CASO CONCRETO**

En el caso que nos ocupa, la apoderado judicial del Municipio de Chalán, interpuso recurso de reposición contra el auto del 29 de abril de 2019<sup>2</sup>, por el cual

---

<sup>2</sup> fs. 173-174.

se revocó unos numerales del auto del auto del 15 de noviembre de 2018, y se ordenó la entrega de unos títulos de depósitos judiciales, porque a su juicio, existe un error, dado que debió corregirse el auto del 26 de marzo de 2019, contra el cual interpuso recurso oportunamente el apoderado judicial de la parte ejecutante; y no el auto del 15 de noviembre de 2018, el cual se encuentra ejecutoriado.

En efecto, mediante auto del 15 de noviembre de 2018, el Juzgado dejó sin efectos el auto del 3 de mayo de 2018, y aprobó la liquidación del crédito dentro del presente proceso, por la suma de trescientos cincuenta y ocho millones doscientos noventa y siete mil novecientos nueve pesos (\$358.297.909), para la señora NATALIA DE JESÚS FERNÁNDEZ GONZÁLEZ; y de ciento veintiséis millones ciento setenta mil doscientos veintisiete pesos (\$126.170.227), para la señora SANDRA DEL ROSARIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

A su vez, por el proveído del 26 de marzo de 2019, el Juzgado rechazó por improcedente el incidente de desembargo presentado por el Municipio de Chalán, en consecuencia, negó la solicitud de desembargo y, en su lugar, ordenó la entrega de los títulos de depósito judiciales y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, y contra el cual el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición.

En ese orden de ideas, el auto de que debió reponer el Juzgado en el auto del 29 de abril de 2019 era el del 26 de marzo de 2019, y no el del 15 de noviembre de 2018.

Así las cosas, y sin mayores consideraciones, se procederá a corregir el 29 de abril de 2019, en razón a que el Juzgado incurrió en un error al citar el auto del 15 de noviembre de 2018, cuando debió ser el del 26 de marzo de 2019, por consiguiente, así se dispondrá en la parte resolutive de la misma, por tratarse de un *lapsus calamio* o error de transcripción.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

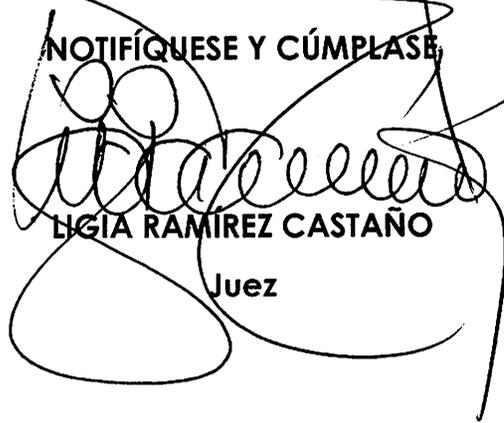
**PRIMERO: CORREGIR** el auto del 29 de abril de 2019, el cual quedará así:

"1°. **REVOCAR** los numerales 7° y 8° del auto del **26 de marzo de 2019**, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. **REVOCAR** los numerales 4°, 5° y 6° del auto del **26 de marzo de 2019**, en su lugar, **ENTREGAR** a la parte ejecutante o a su apoderado judicial el Título de Depósito Judicial No. 463030000592787, por valor de \$131.406.592,66.

3°. **ENTREGAR** a la parte ejecutante o a su apoderado judicial los Títulos de Depósitos Judiciales: (i) No. 463030000594990, por valor de \$25.314.301,66; (ii) No. 463030000594989, por valor de \$6.516.831,31; (iii) No. 463030000593449, por valor de \$7.245.612,65; (iv) Título de Depósito Judicial No. 463030000598195, por valor de \$6.500.366,65; y, (v) Título de Depósito Judicial No. 463030000596202, por valor de \$7.333.332,00".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**  
Juez